

Índice

Boletines Oficiales**Unión Europea**

ES

Serie L

2025/872

6.5.2025



COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. [Directiva \(UE\) 2025/872](#) del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 2\]](#)**País Vasco**

martes 6 de mayo de 2025



IVA – IIEE. [DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2025, de 8 de abril](#), por el que se modifican el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

[\[pág. 6\]](#)**Consejo de Ministros**

JORNADA DE TRABAJO. PROYECTO DE LEY para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión.

[\[pág. 7\]](#)**Informa**

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA en abril de 2025

[\[pág. 8\]](#)

IS. Novedades publicadas en el INFORMA en abril de 2025

[\[pág. 11\]](#)**Resolución del TEAR de Valencia****CARGA DE LA PRUEBA**

ISD. REDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES. El TEAR de la Comunidad Valenciana niega la reducción en el ISD por crédito a socios al no acreditarse su afección a la actividad económica

[\[pág. 13\]](#)

Al contribuyente le corresponde probar la afectación del elemento patrimonial y a la Administración le corresponde desvirtuar la prueba aportada por el contribuyente

Material Renta 2024

Consolidados, Infografía Novedades y Monográficos

[\[pág. 15\]](#)

Boletines Oficiales

UNIÓN EUROPEA

ES
Serie L

2025/872

6.5.2025

**European
Union**

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. [Directiva \(UE\) 2025/872](#) del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

[Fuente: Nota de Prensa del Consejo de la Unión Europea](#)

El Consejo adoptó el 14.04.2025 la DCA 9 *-publicada en el DOUE el 06.05.2025-* que amplía la cooperación y el intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad mínima efectiva de las empresas.

El objetivo de la Directiva es poner en marcha disposiciones específicas de la Directiva sobre el Pilar Dos por las que se aplicó en la UE el acuerdo mundial del G20 y la OCDE sobre la reforma fiscal internacional.

Se alcanzó ese acuerdo internacional para limitar la competición a la baja de los tipos del impuesto sobre sociedades, reducir el riesgo de erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y velar por que los mayores grupos multinacionales paguen el tipo mínimo mundial acordado del impuesto sobre sociedades.

La Directiva sobre el Pilar Dos garantiza que el beneficio de los más grandes grupos multinacionales y nacionales de empresas o las sociedades (cuyo volumen de negocios agregado anual sea de al menos 750 millones de euros) esté sujeto a un tipo mínimo impositivo efectivo del 15 %.

A continuación, recordamos el [Calendario de Obligaciones del Impuesto Complementario](#)

En el BOE del pasado 2 de abril se publicó el [Real Decreto 252/2025, de 1 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Este Real Decreto desarrolla el Impuesto Complementario, creado por la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud ... , transposición de la [Directiva \(UE\) 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022](#) relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

Objetivo del Impuesto Complementario: garantizar una tributación mínima de los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, del 15% en cada jurisdicción en las que operen.

Grupo:

a) Un conjunto de entidades que estén relacionadas a través del control o de una participación de control, tal y como se define en la norma de contabilidad financiera aceptable para la elaboración de estados financieros consolidados por parte de la entidad matriz última, incluida cualquier entidad que pueda haber sido excluida de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta; o

b) Una entidad principal y uno o más establecimientos permanentes, siempre que aquella no forme parte de otro grupo de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) anterior;

«**grupo multinacional**»: todo grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no radique en la jurisdicción de la entidad matriz última;

«**grupo nacional de gran magnitud**»: cualquier grupo en el que todas las entidades constitutivas estén radicadas en territorio español;

Umbral de relevancia:

Estarán afectados los grupos multinacionales o nacionales al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo, incluido el de las entidades excluidas (basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta), **≥ a 750 millones de euros** de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última). basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta.

Grupos afectados en 2024 (suponiendo periodos impositivos coincidentes con el año natural):

2020	Si en al menos 2 de los 4 periodos impositivos de 2020 a 2023 INCN consolidado \geq 750 millones € (sin excluir la parte correspondiente a los socios externos) el grupo estará afectado por la aplicación de la Ley 7/2024 en el ejercicio 2024	Período impositivo de transición: Se entenderá por periodo impositivo de transición el primer periodo impositivo en el que los contribuyentes entren por primera vez en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2024, en relación con cada jurisdicción.
2021		
2022		
2023		

Información en la Memoria de las Cuentas anuales de 2024:

La entidad deberá suministrar la siguiente información (**DT 8ª PGC y DT 7ª PGC PyMEs**)

- Que se ha aplicado la exención al reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la legislación del Impuesto Complementario (Ley 7/2024: Disposición transitoria tercera. No exigibilidad transitoria del impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud)
- Incluirá información conocida o razonablemente estimable, cualitativa y cuantitativa, que ayude a entender la exposición de la entidad al impuesto complementario al cierre del ejercicio. Esta información no tiene que reflejar todos los requisitos específicos de la referida legislación y puede facilitarse en forma de intervalo indicativo.

En la medida en que la entidad no conozca o no pueda estimar razonablemente dicha información, publicará en su lugar una declaración en ese sentido e informará sobre sus avances en la evaluación de su exposición.

Declaración informativa

Toda entidad constitutiva (integrante) de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicada en territorio español deberá presentar una declaración informativa del Impuesto Complementario.

No obstante, no estarán obligadas a presentar la declaración informativa del Impuesto Complementario si esta declaración ha sido presentada por:

- a. Una entidad matriz última radicada en territorio español o en una jurisdicción, que tenga, en el periodo impositivo a efectos de intercambio de la información, un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Reino de España.
- b. Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, radicada en territorio español designada por el grupo multinacional o por el grupo nacional de gran magnitud para presentar dicha información por cuenta de las entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte del mismo.
- c. Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, designada por el grupo multinacional, que radique en otra jurisdicción con la que exista en el periodo impositivo, a efectos de intercambio de información, un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Reino de España.

En estos supuestos, deberá presentar una **comunicación** que contendrá:

- la identificación, la fecha de inicio y final del periodo impositivo y el país o territorio en el que radique la entidad matriz última, cuando ésta estuviese obligada a presentar la declaración o,
- la identificación y el país o territorio en el que radique la entidad designada para presentar la declaración, cuando la matriz última no estuviese obligada a presentar la declaración
- la identificación de la jurisdicción de presentación de la declaración e identificación del sustituto del antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del plazo para la presentación de la declaración informativa.

Se entenderá cumplida la obligación con la presentación de una única comunicación que incluya la información relativa a todas aquellas entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud obligado a presentar la declaración informativa.

Contenido de la declaración informativa y régimen sancionador:

La infracción será grave y la sanción consistirá en **multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada dato o conjunto de datos** que hubiera debido incluirse en la declaración con un límite máximo equivalente al 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, incluido el de las entidades excluidas, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última del período impositivo.

La sanción y el límite máximo previstos en el párrafo anterior se reducirán a la mitad cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Contenido de la declaración informativa	Desarrollo del régimen sancionador (Art 48 de la Ley y Art 31 Reglamento)	
Información del grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud		
<ul style="list-style-type: none"> ■ Identificación de la entidad declarante e información general del grupo 	Apartados 2,3 y 4 Art 20	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información sobre la estructura del grupo e identificación de las entidades constitutivas del grupo 	Apartados 2,3,4,5, 6 y 7 Art 21	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información resumida de cada jurisdicción en la que el grupo tenga presencia 	Apartados 2,3,4,5 y 6 Art 22	Conjunto de datos
Puertos seguros y otros supuestos de no exigibilidad del Impuesto complementario		
<ul style="list-style-type: none"> ■ Puertos seguros y exclusiones aplicables en cada jurisdicción 	Apartados 2, 3 y 4 Art 23	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información relativa a la no exigibilidad transitoria del Impuesto complementario cuando concurren las circunstancias de la DT 3ª LIC 	Apartado 2 art 24	Conjunto de datos
Cálculo de los impuestos complementarios generados y exigidos en las distintas jurisdicciones en las que el grupo tenga presencia		
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información jurisdiccional que requiera cálculos a nivel inferior al jurisdiccional 	Apartado 2 Art 25	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información sobre el cálculo del tipo impositivo efectivo jurisdiccional 	Apartados 2,3,4,5 y 6 Art 26	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información sobre el ejercicio de opciones por jurisdicción 	Artículo 27	
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información individual relativa al importe del resultado contable, atribución de ganancias o pérdidas admisibles, desglose de reducciones, 	Apartado 2 Art 28	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información sobre el cálculo del impuesto complementario generado en jurisdicciones con nivel impositivo bajo 	Artículo 29	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> ■ Información detallada sobre el cálculo de los impuestos complementarios generados por cada entidad constitutiva 	Apartados 2 y 3 Artículo 30	Conjunto de datos

Tratándose de las informaciones contenidas en cada una de las letras del apartado 2 del artículo 28 y en los apartados 2 y 3 del artículo 30, habrá tantos conjuntos de datos como entidades constitutivas a las que se refieran las informaciones.

Declaración informativa simplificada (DT 2ª Reglamento)

Para aquellos períodos impositivos iniciados con anterioridad a 31 de diciembre de 2028, o con posterioridad a dicha fecha, siempre y cuando finalicen antes de 1 de julio de 2030, los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud, cuando se cumplan determinados requisitos, podrán optar por presentar, en la propia declaración informativa, de forma simplificada, la información relativa a las siguientes jurisdicciones:

- a. Aquellas jurisdicciones que no generan impuesto complementario alguno, bien por no tratarse de jurisdicciones con un nivel impositivo bajo, bien porque el impuesto complementario generado en las referidas jurisdicciones es nulo por aplicación de algún puerto seguro.
- b. Aquellas jurisdicciones que si bien generan impuesto complementario no requieren un cálculo individualizado por entidad constitutiva, siendo suficiente el cálculo realizado a nivel jurisdiccional.

Esta opción deberá ejercitarse por la entidad declarante en la propia declaración informativa, por cada jurisdicción para la que dicha opción sea ejercitada.

Calendario de la Primera Declaración informativa o, en su caso, Comunicación y presentación de la Autoliquidación correspondiente al período de transición de los grupos afectados en 2024 (suponiendo períodos impositivos coincidentes con el año natural):

Fin periodo impositivo	31.12.2024	
[1] 6 meses posteriores a finalización del período impositivo		
25 días posteriores a [1]	25.07.2025	Autoliquidación IS correspondiente al ejercicio 2024

		DT 5ª LIC y DT 3ª RIC
[2] 2 meses previos al último día del 18º mes posteriores a finalización del período impositivo	del 30.04.2026 al 30.06.2026	Primera Declaración informativa o Primera Comunicación
25 días posteriores [2]	del 01.07.2026 al 25.07.2026	Declaración tributaria (Autoliquidación) IC correspondiente al ejercicio 2024
Coincidirá con la presentación del IS finalizado el 31.12.2025		

País Vasco
martes 6 de mayo de 2025



IVA – IIEE. [DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2025, de 8 de abril](#), por el que se modifican el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se **establecen un Impuesto Complementario** para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, **un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones** de determinadas entidades financieras y un **Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos** y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, incluye modificaciones en los citados impuestos que deben ser incorporados a la normativa foral que regula los mismos.

Se trata de incluir las medidas incorporadas en las disposiciones finales primera y segunda de la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, referidas a los impuestos mencionados más arriba, en los Decretos Forales Normativos 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, respectivamente.

En lo que se refiere al **impuesto sobre el valor añadido**, se establece que la **ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero respecto a las gasolin, gasóleos y biocarburantes** destinados a ser usados como carburante, se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el impuesto sobre hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el impuesto sobre el valor añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, que estarán obligados a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del impuesto (**con efectos a partir del 22 de diciembre de 2024**)

Además, se establece la **aplicación del 4 por 100 a la leche fermentada** dentro de la categoría de alimentos a los que se aplica dicho tipo del impuesto sobre el valor añadido (**con efectos a partir del 22 de diciembre de 2024**)

En lo que se refiere a los impuestos especiales, con efectos 22 de diciembre de 2024 se modifican el apartado 7 del artículo 15 y el apartado 7 del artículo 53 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relacionadas con la fabricación, transformación y tenencia de los impuestos especiales y las normas especiales de gestión del impuesto sobre hidrocarburos, respectivamente.

Las modificaciones mencionadas deben ser recogidas en la normativa foral, continuando con el propósito de tener una normativa actualizada de los impuestos concertados que deben regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Consejo de Ministros

JORNADA DE TRABAJO. PROYECTO DE LEY para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión.



Fecha: 06/05/2025

Fuente: web de La Moncloa

 Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión.



La norma inicia, de esta manera, su tramitación parlamentaria para que la jornada máxima legal sea de 37,5 horas semanales en cómputo anual

tras más de cuatro décadas de vigencia de la establecida actualmente, de 40 horas semanales. Esta reducción permitirá que espacios ahora de trabajo reviertan en la vida tras una indudable evolución tecnológica y económica en nuestro país.



Esta ley también se justifica por la oportunidad de adaptar la normativa laboral a las nuevas realidades y formas de organización que han demostrado la viabilidad y **beneficios asociados a las jornadas laborales más reducidas.**

La medida es, además, fundamental en términos de seguridad y salud en el trabajo, ya que contribuirá a reducir la carga física y mental que, a su vez, redundará en una disminución del estrés laboral y la fatiga, aumentar la productividad y reducir el riesgo de sufrir accidentes de trabajo. Las jornadas laborales prolongadas provocaron, en el mundo, 745.000 defunciones por accidente cerebrovascular y cardiopatía isquémica en el año 2016, una cifra un 29% superior a la del año 2000.



La nueva norma pivota sobre un **registro de jornada fiable e interoperable**, instrumento esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa de tiempo de trabajo y, en consecuencia, el derecho al descanso efectivo y a erradicar las horas extraordinarias no ajustadas a derecho.



Por otra parte, **se garantiza de manera más efectiva el derecho a la desconexión**, para evitar que pueda exigirse el desarrollo de la prestación fuera de los horarios pactados, respetando el derecho al descanso y a la propia intimidad de las personas trabajadoras.

Novedades Informa

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA en abril de 2025



Fecha: 04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades IVA](#)

148324 - TRANSMISIÓN SIN POSESIÓN DE TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Una sociedad pretende realizar una promoción de viviendas. Mediante escritura vende a los clientes un **terreno sin transmitir la posesión** y haciendo constar el **compromiso de construir una vivienda** individual, que será financiada mediante la entrega de pagos a cuenta durante los meses que dure la obra. **Tipo aplicable** en la entrega del terreno y en la de las viviendas.

El cliente espera obtener de la promotora la correspondiente vivienda, sin que la entrega previa del terreno de manera aislada le reporte utilidad alguna.

La vinculación entre ambas operaciones viene determinada, por un lado, porque la puesta a disposición del terreno tendrá lugar en el momento de la entrega de la vivienda construida, conservando mientras tanto la sociedad la capacidad de disposición del terreno con objeto de terminar la construcción. Por otro lado, la vinculación se desprende de la calificación del terreno como de uso residencial y por la existencia del proyecto de edificación visado por el colegio de arquitectos.

Por lo tanto, **desde un punto de vista económico, existe una única operación consistente en la entrega de una vivienda terminada**, operación que no debe desglosarse artificialmente. En consecuencia, al considerarse globalmente como una única operación, el tipo impositivo aplicable debe determinarse de modo uniforme, **siendo de aplicación el tipo reducido del 10%** tanto a la venta del terreno como a la posterior entrega de las viviendas.



Transacción unificada
Aplicar un tipo
impositivo reducido del
10%

148325 - TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

Entidad mercantil que participa en un **proyecto de reparcelación**, ha resultado adjudicataria de una **cuota de participación**, correspondiente a **derechos de aprovechamiento urbanístico** sobre la participación indivisa adjudicada a una Junta de Compensación sobre una finca resultante de un proyecto. Si la transmisión de dichos derechos de aprovechamiento se encontraría sujeta y, en su caso, exenta. Sujeto pasivo de la transmisión.

La transmisión de derechos de aprovechamiento constituye una entrega de bienes (terrenos) a efectos del Impuesto, por cuanto suponen la transmisión del poder de disposición sobre determinados inmuebles que, antes de ser cedidos, eran propiedad de otras personas o entidades distintas del cesionario.

Por tanto, **la entrega de aprovechamientos urbanísticos se encontrará sujeta pudiendo encontrarse exenta en función del tipo de suelo** sobre el que recaigan tales derechos, según lo dispuesto en el artículo 20.Uno.20º LIVA.

Si los derechos de aprovechamiento se refieren a una parcela concreta y específica y determinan un derecho de propiedad específico de una finca resultante de un Proyecto de Reparcelación, cuya afección al pago de las cargas urbanísticas se encontrase inscrita y vigente registralmente, resultaría de aplicación el supuesto de **inversión del sujeto pasivo** previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guion LIVA. De no encontrarse inscrita y vigente dicha afección al pago de las cargas urbanísticas correspondientes, no resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo citado.

148327 - CESIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO DE UNA ENTIDAD

Un holding de un grupo de entidades que aplica el **régimen especial del grupo de entidades** tiene previsto, en el marco de una operación de reestructuración empresarial, obtener la **cesión de los derechos de voto** de otra entidad establecida en territorio de aplicación del Impuesto. Si la cesión de los derechos de voto de una entidad cumple con los requisitos subjetivos necesarios para la aplicación del régimen del grupo de entidades.

La entidad holding tiene previsto asegurarse el control efectivo de otra entidad, establecida en territorio de aplicación del Impuesto, mediante un acuerdo por el que obtendrá la **cesión de la mayoría de los derechos de voto**. Asimismo, se cumplen los requisitos de vinculación económica y organizativa.

En tal caso, en la medida en que existe un control financiero de la entidad holding sobre la entidad dependiente, que garantiza el control efectivo de la misma a través de una participación de más del 50% en los derechos de voto, lo que determina su control efectivo de conformidad con la legislación mercantil, y adicionalmente se halla firmemente vinculada con la misma en los órdenes económico y de organización, **cabe concluir que se cumplen los requisitos dispuestos en el Capítulo IX del Título IX LIVA que permiten aplicar el régimen especial del grupo de entidades a dicha entidad desde 1 de enero del año siguiente a la adquisición de tales derechos.**

148328 - CERTIFICACIÓN DISCAPACIDAD POSTERIOR A ENTREGA DEL VEHÍCULO

Una persona física va a **adquirir un vehículo** para personas con **movilidad reducida antes de obtener el certificado de su grado de discapacidad**, que ya se encuentra solicitado. Si resulta procedente la **rectificación posterior de la repercusión** efectuada a tipo general del Impuesto en la adquisición del vehículo, para aplicar el tipo reducido previsto en el artículo 91.Dos.1.4º LIVA.

La aplicación del tipo impositivo del 4% a las entregas de vehículos para ser utilizados por personas con discapacidad o movilidad reducida, **requiere el reconocimiento previo del derecho, NO procediendo si el documento, en el que se acredita la discapacidad o movilidad reducida, es posterior.**

Cuando en la fecha de adquisición del vehículo no existiera el reconocimiento previo de la AEAT para la aplicación del tipo reducido y se hubiera aplicado el tipo general del Impuesto, pero con posterioridad a tal fecha se obtuviera el certificado que acredite el grado de discapacidad o movilidad reducida correspondiente, **con efectos anteriores** a la solicitud del reconocimiento previo y a la adquisición del vehículo, **sí resultaría procedente la rectificación del tipo general aplicado originariamente.**

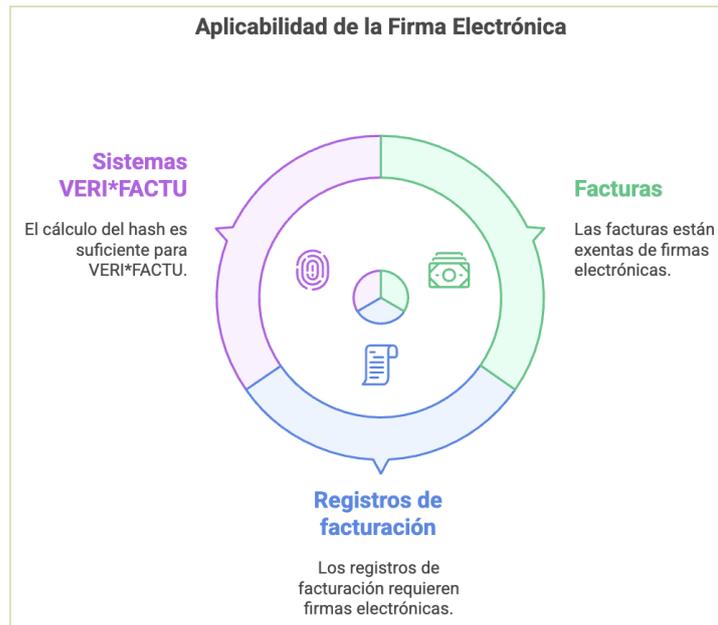
A estos efectos procederá calificar dicho ingreso como indebido y podría optarse por la posibilidad prevista en el artículo 89.Cinco.a LIVA e iniciar el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la LGT para la obtención de la devolución del ingreso indebido.



148339 - FIRMA ELECTRÓNICA FACTURAS

¿Deben ser firmadas electrónicamente las facturas emitidas mediante sistemas informáticos de facturación, a los que resulte aplicable el Real Decreto 1070/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos?.

La obligación de firma electrónica **no alcanza a las facturas**, sino a los **registros de facturación** a los que resulta aplicable el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos que soporten los registros de facturación, salvo que se trate de sistemas **VERI*FACTU**, en cuyo caso será suficiente con que calculen la **huella o «hash»** de dichos registros.



IS. Novedades publicadas en el INFORMA en abril de 2025



Fecha: 04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades IS](#)

148346 - RENTAS EXENTAS. AYUDAS ECORREGÍMENES PERIODO IMPOSITIVO INICIADO A PARTIR DE 1-1-23

Cuando el periodo impositivo es coincidente con el año natural, la **exención fiscal**, introducida en la DA 3ª de la LIS por el RD-Ley 4/2023, por la **percepción de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (ecorregímenes)**, debe aplicarse, en el **periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2023 y en los siguientes**.

¿Es posible aplicar la exención fiscal, introducida en la DA 3ª de la LIS por el RD-Ley 4/2023, por la percepción de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (ecorregímenes), a las ayudas que se hayan recibido con posterioridad a la publicación de este RD-Ley por sociedades cuyo periodo impositivo se haya iniciado el 1 de enero de 2023?

Respuesta

La modificación introducida por el Real Decreto-Ley 4/2023 en la disposición adicional 3ª de la LIS no precisa el periodo impositivo a partir del cual resultará de aplicación. Las ayudas a los regímenes en favor del clima, el medioambiente y el bienestar animal constituyen una nueva intervención de la PAC en forma de pago directo disociado, destinada a las intervenciones que se especifican en el plan estratégico de la PAC elaborado por un Estado miembro y aprobados por la Comisión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2027.

La exención de estas ayudas en el ámbito del IRPF se introdujo, con efectos desde 1 de enero de 2023, mediante la disposición final decimotercera de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la PAC.

Por otro lado, en el preámbulo del propio RD-Ley consta que mediante la modificación de la LIS se procede a incluir entre las rentas positivas que no se integran en la base imponible del Impuesto, aquéllas que deriven de la percepción de ayudas de la PAC, en particular, de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (denominados «ecorregímenes»), coordinándose de este modo el tratamiento otorgado a tales ayudas con el aplicado en el IRPF.

En consecuencia, se considera que, cuando el periodo impositivo es coincidente con el año natural, la exención debe aplicarse, en el ámbito del IS, en el periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2023 y en los siguientes.

148347 - DEDUCCIÓN POR DONATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 LEY 49/2002, GENERADA CON ANTERIORIDAD A 1-1-2024

Se indica el **tipo de deducción y límite** que resultarán de aplicación, en el IS correspondiente al **período 2024**, tratándose de deducciones que hubiesen sido **generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2024**, y que se encontrasen pendientes de aplicar en dicha fecha.

¿Qué tipo de deducción y qué límite, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 49/2002, resultarán de aplicación, en el IS correspondiente al período 2024, tratándose de deducciones que hubiesen sido generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2024, y que se encontrasen pendientes de aplicar en dicha fecha?

Respuesta

Tratándose de una donación realizada con anterioridad al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, que hubiera dado lugar a una deducción en cuota, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 49/2002, y **habiendo resultado de aplicación, en el período impositivo de generación, la limitación prevista en el artículo 20.2 de la Ley 49/2002 (por ser la cuantía de la base de la deducción superior al 10% de la base imponible del período de generación)**, cabe distinguir:

- Por lo que se refiere a la parte de la base de la deducción que no excede del 10% de la base imponible del período de generación, la correspondiente deducción se habrá determinado con arreglo al tipo de deducción

(ordinario o incrementado) y al límite sobre la base imponible (hasta 10% de la base imponible del periodo), ambos aplicables en el citado período de generación. Dicha deducción habrá sido aplicada o no en el período de generación atendiendo a la cuantía de la cuota líquida del período. El exceso sobre la cuota líquida del período podrá aplicarse, en su caso, en los 10 períodos inmediatos y sucesivos.

- Por lo que se refiere a la parte de la base de la deducción (generada con anterioridad a 01.01.2024) que excede del 10% de la base imponible del período de generación, cabe señalar que dicho exceso podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. En tal supuesto, dado que se trata de bases de deducción que deban aplicarse en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, darán lugar a unas deducciones en cuota que se calcularán aplicando los nuevos tipos de deducción vigentes tras la modificación operada mediante Real Decreto-Ley 6/2023 (40% o 50%) y el nuevo límite sobre la base imponible del período (15%).

148348 - GASTO NO DEDUCIBLE: EFECTIVO RETIRADO DE CUENTA CORRIENTE

Una entidad que procede a **retirar una importante cantidad de efectivo**, resultándole imposible encontrar ninguna entidad bancaria que acepte ingresar esos fondos, ni realizar ningún pago en efectivo por importe superior a mil euros, **en ningún caso el importe retirado en efectivo tendrá la consideración gasto fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades.

Una entidad tenía depositado en una cuenta corriente una fuerte cantidad de dinero que procede a su retirada resultándole imposible encontrar ninguna entidad bancaria que acepte ingresar esos fondos, ni realizar ningún pago en efectivo por importe superior a mil euros, ¿a efectos del IS puede considerarse ese importe como una pérdida?

Respuesta

El artículo 10.3 de la LIS establece que, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

A su vez, el artículo 11.3 de la LIS dispone que no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en la LIS respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Por su parte, el artículo 36.2.b) del Código de Comercio define los gastos como decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios. Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

En la medida en que la operación descrita no supone la contabilización de gasto alguno, al no producirse ningún decremento en el patrimonio neto de la entidad, en ninguna de las formas previstas en el artículo 36 del Código de Comercio, en ningún caso cabe considerar el importe retirado en efectivo como un gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, por aplicación de los artículos 10.3 y 11 de la LIS.

Resolución del TEAR de Valencia

CARGA DE LA PRUEBA

ISD. REDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES. El TEAR de la Comunidad Valenciana niega la reducción en el ISD por crédito a socios al no acreditarse su afección a la actividad económica

Al contribuyente le corresponde probar la afectación del elemento patrimonial y a la Administración le corresponde desvirtuar la prueba aportada por el contribuyente



Fecha: 22/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Valencia de 29/01/2025](#)

HECHOS

- El presente caso trae causa de una liquidación del ISD por importe de 20.337,28 euros, derivada de la **herencia de Doña Axy**, fallecida en 2016. En dicha herencia **se declaró una reducción por adquisición de participaciones sociales** en la entidad "XZ, S.L.", al amparo del régimen fiscal aplicable a la empresa familiar. La Administración, a través del Departamento de Inspección del IVAT, abrió un procedimiento de alcance parcial para comprobar esta reducción, solicitando diversa documentación contable y societaria.
- El foco del procedimiento se centró en un **crédito de 1.398.466,88 euros que la sociedad mantenía frente a la causante**, imputado por partes iguales a sus herederos. **La Administración concluyó que dicho crédito no estaba afecto a la actividad económica de la entidad, dado su destino personal y la falta de prueba suficiente sobre su remuneración a valor de mercado.**
- El contribuyente interpuso reclamación, defendiendo la afección del crédito y alegando que se **encontraba adecuadamente remunerado al 3,5%, además de estar registrado contablemente.** Solicitó la devolución de la diferencia entre la cuota autoliquidada y la resultante de estimarse sus alegaciones.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El **TEAR de la Comunidad Valenciana desestima la reclamación**, confirmando íntegramente el acto impugnado de liquidación tributaria, por considerar que el crédito no puede entenderse afecto a la actividad económica de la entidad, al no haberse acreditado suficientemente su conexión funcional con dicha actividad ni una remuneración adecuada conforme a precios de mercado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

- Aplicación del artículo 6.3 del RD 1704/1999:**
 - para que una participación empresarial goce de la reducción del ISD, **los activos de la entidad deben estar afectos a la actividad económica.** Este artículo excluye de afectación aquellos activos destinados exclusivamente al uso personal de los socios o cedidos a precio inferior al de mercado.
- Carga de la prueba de la afectación:**
 - Tal y como establece el artículo 105.1 de la LGT, **la carga de la prueba de los hechos que dan derecho a beneficios fiscales recae sobre quien los alega.** En este caso, **se exige al contribuyente que acredite que el crédito**, aunque formalmente documentado en la contabilidad, **cumple una función necesaria**

para la actividad económica de la empresa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ([STS 15/2022, ECLI:ES:TS:2022:15](#)) insiste en que esta afección no es automática y debe justificarse con documentación clara y suficiente, como contratos, finalidad empresarial del crédito, y prueba de su remuneración efectiva a precio de mercado.

- **corresponde al contribuyente justificar la conexión entre el crédito y la actividad empresarial.** En este caso, aunque el crédito figura contabilizado en la cuenta 551 del PGC, no se aporta contrato alguno, ni prueba clara y documental de su remuneración efectiva y habitual a valor de mercado.

3. Insuficiencia de la prueba aportada:

- **A la Administración le corresponde desvirtuar la prueba aportada por el contribuyente.** Si el contribuyente aporta contabilidad formalmente válida, declaraciones y justificaciones razonables, es la Administración quien debe **demostrar que dicha afección es ficticia, artificiosa o económicamente injustificada.** Sin embargo, en este caso concreto, el Tribunal estima que la documentación aportada (un apunte contable manuscrito, sin contrato de préstamo ni correlación directa con ingresos financieros en la cuenta de resultados) **no acredita de forma suficiente** ni la remuneración real ni la necesidad del crédito para el funcionamiento de la empresa.
- El único apunte con la mención “intereses” no basta para demostrar que el crédito genera rendimientos adecuados o que fue destinado a necesidades empresariales. **La existencia de cargos por pagos personales (móviles, seguros, etc.) refuerza la idea de uso privado.**

NORMATIVA APLICABLE

A continuación, los preceptos legales invocados en la resolución, con enlace al texto consolidado en el BOE:

[Artículo 20.2.c de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#)

Establece la reducción por transmisión de empresa individual o participaciones en entidades en el ISD.

[Artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio](#)

Regula la exención de participaciones en entidades si se cumplen ciertos requisitos.

[Artículo 6.3 del RD 1704/1999](#)

Precisa cuándo los activos se consideran afectos a una actividad económica a efectos de la exención en IP, aplicable al ISD.

[Artículo 105 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#)

Regula la carga de la prueba en los procedimientos tributarios.



Documentos RENTA 2024

[Consolidado de IRPF \(actualizado a 01/04/2025\)](#) (Actualizado al Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 – BOE extraordinario del 01/04/2025).

[Infografía sobre NOVEDADES](#)



MONOGRÁFICOS:

1. [Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 01/04/2025)
2. [Autoliquidaciones rectificativas](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 04/04/2025)
3. [Opciones tributarias](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 10/04/2025)
4. [Ayudas públicas DANA](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 14/04/2025)
5. [Reducciones en los Rendimientos del capital inmobiliario en el caso de arrendamiento](#) (publicado en el boletín Fiscal de 15/04/2025)
6. [Gastos de los rendimientos inmobiliarios](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 16/04/2025)
7. [Rentas exentas del artículo 7.a, b, c y d](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 28/04/2025)
8. [Rentas exentas del artículo 7. e\)](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 02/05/2025)
9. [Rentas exentas del artículo 7. f\) g\), h\), i\) y j\)](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 05/05/2025)
10. [Circular Fiscal del mes de mayo de 2025](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 05/05/2025)
11. [Rentas exentas del art. 7 k, l, m, n, ñ, o y p](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 06/05/2025)